



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 097.

REFE : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DTE : SANDRA MILENA PATIÑO RESTREPO.
DDO : FRANCISCO JAVIER RAMIREZ CALDERON
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00048-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En este caso en concreto se observa que no existe claridad en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado, entre otros, por los valores causados y dejados de cancelar por este, por concepto de educación (clases de refuerzo y nivelación) de los meses de octubre y noviembre de 2020; sin embargo, al haberse pactado este concepto de manera indeterminada, su cobro ejecutivo se encuentra condicionado a que la parte interesada aporte la constancia de haber realizado dichos pagos, lo que no ocurre en este evento, pues los recibos de pago aportados, dan cuenta solo de los pagos hechos durante el periodo de febrero a septiembre de 2020, faltando en consecuencia, las constancias de los pagos de los meses de octubre y noviembre.

Se observa además, que la parte interesada no realiza el ajuste anual de la cuota alimentaria para el año 2021, acordado en el porcentaje de incremento del IPC.

Deberá también la parte demandante hacer claridad en torno a los valores adeudados por el demandado por concepto de cuotas alimentarias de los meses de marzo a septiembre de 2020, ya que el saldo que se indica en la demanda adeudarse por cada mes, es dividido en partes iguales en un 50% entre las partes, lo cual genera confusión al despacho, pues recuérdese que el valor pactado de la cuota por valor de \$360.000, corresponde completamente al demandado; por lo tanto, se deberá aclarar, si lo

adeudado por el demandado por cada mes es la suma de \$60.000 que se indica en la casilla determinada como "resta" o si por el contrario el valor adeudado es la suma de \$30.000, expresado en la casilla "padre u otros conceptos". La misma circunstancia debe aclararse en lo que respecta a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

De otro lado, establece el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Indica además, el párrafo segundo del artículo 8, ibídem, el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Revisado el acápite correspondiente a notificaciones, se tiene, las direcciones aportadas se encuentran troncadas, pues la dirección aportada para la demandante, según se evidencia de los anexos de la demanda, pertenece realmente es al demandado, y en el mismo sentido, la aportada para el demandado, pertenece realmente a la demandante. Se deberá hacer claridad al respecto, dando cumplimiento en todo caso a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, con relación a la dirección electrónica del demandado, esto es, realizando la manifestación de la forma en cómo se obtuvo conocimiento de que la dirección electrónica suministrada pertenece al demandado, y aportando las constancias pertinentes que acrediten dicha circunstancia, aportando además, una dirección de correo físico, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., la cual se requiere en caso de no poderse realizar el proceso de notificación en forma electrónica.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

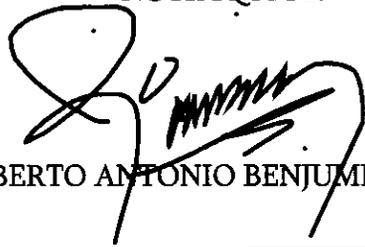
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora SANDRA MILENA PATIÑO RESTREPO en contra del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ CALDERON, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se re reconoce personería para actuar al Dr. RICHARD PEREZ AGUSTIN, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. N° 293.469 del C. S. J, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto, fue notificado, en ESTADO N° 034 fijado hoy 07/04/09 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Dario del

El secretario